

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- C. JAVIER GONZÁLEZ ALCANTARA CÁCERES

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente. –



El suscrito Javier González Alcántara Cáceres, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, Regidor Propietario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a proponer la presente Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tener de los siguientes;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, se consagro como prerrogativa de los ciudadanos el derecho a postularse como candidato para ser votado a todos los cargos de elección popular, otorgando el derecho de solicitar el registro de manera independiente con la reforma a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del artículo 36 fracción II.

Ante la permisibilidad, se regulo en la Ley Electoral, la actividad de las candidaturas independientes, que de cierta forma resultaron una desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos.

Es evidente, que durante el año electoral del año 2018, se promovieron diversos recursos legales ante esta una desventaja en la participación de las candidaturas independientes con las candidaturas de los partidos políticos, específicamente lo establecido en el párrafo segundo artículo 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Cabe resaltar, que no solamente se impugno la norma electoral en nuestro Estado, ~~ante~~ desproporcionalidades que enfrentaron los candidatos independientes ~~contra~~ los candidatos de partidos políticos, sino también se impugno en diversas entidades como Chihuahua, Coahuila.

En nuestra entidad se impugno la norma electoral estatal con el argumento de que se vulneraba el derecho a participar en condiciones de igualdad, porque el candidato independiente no podría alcanzar el tope de gastos de campaña sumando su financiamiento privado y público, lo que lo coloco en una situación de desventaja frente a los candidatos de partidos políticos.

Ante dichos recursos legales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Felación, determino que el párrafo segundo artículo 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece un límite al financiamiento privado de los candidatos independientes, el cual no les permite alcanzar el tope de gastos de campaña, en combinación con el financiamiento público que se les asigna, no garantiza la equidad en la contienda. Siendo que la previsión legal en cuestión genera, con su aplicación, **una situación de desigualdad entre los candidatos independientes y aquellos postulados por los partidos políticos.**

Ante una determinación contundente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Felación, de que el párrafo segundo artículo 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, su con aplicabilidad establece un escenario de desigualdad de los candidatos independientes ante los candidatos de partidos políticos, es por lo que resulta pertinente y necesaria la modificación a dicho artículo a la legislación estatal electoral.

En el mismo sentido de desigualdad, ilegal y desproporcionada se encuentra la fracción IV del artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, pues se prevé como sanción la negativa de registro como candidato independiente cuando se demuestre la comisión de actos anticipados de campaña, si bien es

cierto es una sanción esta resulta inequitativa, discriminativa y desproporcionada para las candidaturas independientes, pues la legislación estatal electoral no establece la misma como sanción para los candidatos de partidos políticos en caso de que se incurra en la misma falta. Por ello, para establecer un escenario en igualdad de circunstancias resulta prudente el modificar el artículo citado.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta para la aprobación de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforman por modificación el párrafo segundo del artículo 219 y se deroga la fracción IV del artículo 215 de la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, para queda como sigue:

Artículo 219. ...

- I. ...
- II. ...

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gastos para la elección de que se trate menos el monto de financiamiento público asignado al respectivo candidato independiente.

Artículo 215. ...

- I. ...
 - II. ...
 - III. ...
- IV. Derogada**
- V. ...
 - VI. ...

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, a junio del 2020.

C. JAVIER GONZÁLEZ ALCANTARA CÁCERES



sin anexo